



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 5 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de noviembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.A.S., en nombre y representación de M.Á.P.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Seguridad. Valla de protección mal instalada (EXP. 388/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52, y disposición adicional segunda j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley de Carreteras de Canarias.

3. El reclamante es el interesado en el procedimiento por ser el perjudicado en su persona y bienes por los daños por los que se reclama, según queda acreditado en el expediente.

Se presenta reclamación el 5 de marzo de 1998, por un hecho acaecido en la madrugada del 20 al 21 de diciembre de 1997, por lo que se reclama dentro del plazo legal al efecto (arts. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y art. 4 del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial).

La competencia para la tramitación y decisión del procedimiento corresponde al Cabildo de Gran Canaria a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

4. El hecho lesivo se expresa en el informe de la Guardia Civil, al que se remite la reclamación. En él se indica: "A las 01,10 horas del día 21 de diciembre actual, ocurrió accidente de circulación a la altura del kilómetro 04,800 de la carretera GC-160 (Pagador-Artenara) sentido Pagador, término municipal de Moya y partido judicial de Arucas; consistente en la salida de la vía por el margen izquierdo y posterior despeñamiento a interior barranco de turismo (...) -106, cuyo conductor resultó herido grave. Siendo precisa la intervención de la Unidad de Montaña de la Guardia Civil para su rescate.

El tramo presenta curva hacia la derecha en sentido Pagador, estando la citada valla de protección ubicada en el margen de la izquierda; dicha valla tiene el extremo de un tramo enterrado en la tierra y dejando un hueco de 01,60 mts. al talud marginal; circunstancia ésta que no evita que pueda despeñarse un vehículo por dicho lugar, agravándose así el resultado de un accidente de circulación".

En aquel informe se indica, por otra parte, que en relación con el citado accidente de circulación por Fuerzas de este Subsector se han practicado las Diligencias nº 1.109/97, que fueron entregadas en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Arucas.

II

1. Desde el punto de vista formal, el procedimiento se ha realizado correctamente, si bien se ha sobrepasado el plazo para resolver, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la Ley 30/1992 y 13.3 del R.D. 429/1993. Subsiste, no obstante, la obligación de resolver [arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia Ley 30/1992]. Ello, sin perjuicio de las consecuencias que pueda conllevar la resolución extemporánea (art. 141.3 de la Ley 30/1992).

2. (...)¹

Recurrido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias por el interesado, el 6 de junio de 2003 se dicta Sentencia nº 352/2003 en cuyo fallo se estima parcialmente el recurso contra el Decreto del Cabildo, anulando la parte del mismo en el que se omite la indemnización por las lesiones, ratificando, por lo demás, el pronunciamiento restante, si bien se indica en la Sentencia que la suma a abonar, de un 25% de las lesiones, deberá ser abonada por el Cabildo previa la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo tendente a determinar el alcance de las lesiones y la indemnización procedente.

Sin embargo, el 10 de noviembre de 2003 se dicta nuevo Decreto por la Presidencia en el que se acuerda indemnizar al interesado en una cuantía, hay que entender, adicional a la resultante del Decreto recurrido, ascendente ahora a 2.406,17 euros, lo que se notifica al interesado el 29 de noviembre de 2003.

El 21 de diciembre de 2003 (con fecha de registro entrada, de 5 de enero de 2004) se interpone por el interesado recurso de reposición contra aquel Decreto, por haberse dictado sin cumplir lo exigido en la Sentencia antes aludida, esto es, prescindiendo de la tramitación del procedimiento administrativo oportuno.

El 16 de febrero de 2004 se dicta Decreto por el que se estima aquel recurso, por lo que ha de tramitarse el procedimiento administrativo tendente a la determinación de las lesiones y, por ende, de la indemnización.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Así pues, el 15 de marzo de 2004, con notificación de 29 de marzo de 2004, se solicita al reclamante que aporte informe médico original o copia compulsada donde se valoren las secuelas sufridas por aquél, así como partes originales o copias compulsadas de alta y baja laboral, en su caso. Ello viene a cumplimentarse por el interesado el 12 de abril de 2004. En el informe médico pericial se valoran los daños en 64.586,9 euros, cantidad a la que habrá de añadirse, según aquél, los gastos derivados de los transporte, medicación, judiciales, periciales, paramédicos no aportados (...); deducir los intereses que correspondan y aplicar los factores de corrección correctamente.

El 4 de octubre de 2004, con notificación de 18 de octubre de 2004, se abre periodo probatorio, indicando a tales efectos el reclamante el 30 de noviembre de 2004 que no tiene nada más que aportar sino lo que ya consta en el expediente.

Por su parte, la Administración, el 4 de abril de 2006. Solicita informe pericial acerca de las lesiones a M., lo que en este caso no es inadecuado, pues no supone la intervención de aquella compañía como parte interesada en el procedimiento, sino que su informe es uno de los facultativos que el art. 10.1 del R.D. 429/1993 permite recabar a la Administración.

Aquel informe se emite el 16 de mayo de 2006, teniendo presentes los informes médicos asistenciales del paciente y el informe médico pericial aportado por el reclamante. En este nuevo informe, ahora incorporado al expediente, se hace referencia a que el 23 de marzo de 1999 el paciente acudió a consultas refiriendo una caída casual hacía 15 días con refractura del foco y rotura del material de osteosíntesis. Habida cuenta de que este nuevo accidente ocurrió cuando la fractura estaba ya consolidada y pendiente sólo de la extracción del material de osteosíntesis, su producción obligó a una nueva intervención y a un aumento considerable de la incapacidad laboral, considerando el informe que la fecha del alta del accidente fue el 15 de mayo de 1999, tiempo suficiente para la recuperación de la extracción del material, de haberse realizado como estaba previsto. Asimismo, el material de osteosíntesis, el originario de la primera fractura, fue retirado al procederse a la intervención de la refractura, por lo que se considera que, a efectos de la baremación actual, no se ha de tener en cuenta el actual material, que no es consecuencia del accidente inicial. Por todo ello se consideran como secuelas: perjuicio estético ligero: 4 puntos; como días de baja: improductivos: 498 días; de hospitalización: 13 días.

Por escrito de 11 de julio de 2006 se concede trámite de audiencia al interesado. Notificado en dos ocasiones por correo sin que se acredite su recepción (BOP, nº 153, de 4 de diciembre de 2006). No se realizan alegaciones.

El 9 de marzo de 2007, se dicta Propuesta de Resolución, en la que se valora el daño indemnizable en un total de 3.077,77 euros, atendiendo a la valoración efectuada por el informe pericial emitido por M., y aplicando los importes resultantes de la tabla V del Anexo de la Resolución de 13 de marzo de 1997, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultan de aplicar durante 1997 el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Así, por estancia hospitalaria: 564,46 euros (13 días multiplicados por 43,34 euros); por días impeditivos: 9.267,78 euros (498 días multiplicados por 18,61 euros); secuelas: 2.198,84 euros.

Posteriormente, se ha calculado el 25% de estas cantidades, pues la Sentencia de lo Contencioso desestimó el recurso del demandante en la parte del Decreto de la Presidencia en la que se determinaba en un 25% la responsabilidad de la Administración en el accidente por el que se reclamó frente a ella por el interesado.

III

1. En cuanto al fondo del asunto, ha de señalarse ante todo que sólo es posible nuestro pronunciamiento en relación con el alcance de la cuantía indemnizatoria, pues la estimación en un 25% de la reclamación del interesado no es ahora cuestionable, por haber sido objeto de la Sentencia 352/2003, de 6 de junio, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, referente al recurso nº 1410/2000, promovido por el aquí interesado contra el Decreto de la Presidencia del Cabildo de Gran Canaria de 1 de julio de 2000, siendo que en aquella Sentencia se confirma la estimación del 25% de la responsabilidad de la Administración, dejando en un 75% la del reclamante por haber culpa suya concurrente.

Este trámite podría haberse sustanciado con ocasión de la ejecución de la indicada Sentencia, pero ordena ésta la incoación del correspondiente procedimiento administrativo, para determinar exclusivamente el importe de la cuantía indemnizatoria.

Así pues, imponiéndose el principio de la cosa juzgada en relación con la estimación en un 25% de la reclamación del interesado, procede ahora pronunciarse sólo sobre la cuantificación de la indemnización en relación con las lesiones sufridas por el interesado.

2. En este sentido, y desde la perspectiva expuesta, entendemos que, sin perjuicio de la necesaria actualización de la cuantía de la indemnización, es correcta la valoración aplicada por la Administración, al partir de un informe que excluye del cómputo las lesiones generadas por una caída casual del reclamante con posterioridad al accidente determinante de la reclamación interpuesta por éste. Asimismo, tampoco pueden indemnizarse los gastos que, incluidos en el informe pericial aportado por el reclamante, no se prueban (por ejemplo, los gastos médicos o de transporte), quedando limitados los judiciales a las costas correspondientes.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, si bien ha de actualizarse el total de la indemnización en virtud de lo establecido en el art. 141.3 de la Ley 30/1992.